



Resolución 356/2022

S/REF: 001-068688

N/REF: R/0437/2022; 100-006828

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital

Información solicitada: Motivos por los que la Ministra rechaza aparecer en público con acompañantes masculinos.

Sentido de la resolución: Desestimación.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 10 de mayo de 2022 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Quiero saber por qué la Ministra rechaza aparecer en público en un sitio si sus acompañantes tienen todos cromosoma Y. Recuerdo que artículo 6 de ley 3/2007 obliga a un mismo trato a pesar de ser feminista radical.»

2. Mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2022, el MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL contestó al solicitante lo siguiente:

«Una vez analizada la solicitud, esta Subdirección General de Comunicación considera que la interesada no solicita información pública tal y como se define en el artículo 13 de la ley 19/2013, pues no requiere contenidos o documentos que obren en poder de las

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

administraciones públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, no procede su tramitación a través del procedimiento de derecho de acceso a la información pública regulado en dicha norma.

En consecuencia, se resuelve inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública número 001-068688.»

3. Mediante escrito registrado el 11 de mayo de 2022, el solicitante interpuso una reclamación, en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) poniendo de manifiesto lo siguiente:

«Tras renunciar la Ministra [REDACTED] aparecer públicamente en una foto junto a hombres por el hecho de que eran hombres, y siendo esto contrario al artículo 6 de LO 3/2007 y art.14 de CE, le solicité el motivo por el que nos discrimina de este modo tan violento. Adjunto vídeo de febrero en el que nos rechaza por tener cromosoma Y. Adjunto documentos de los hechos mencionados.»

4. Con fecha 12 de mayo de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas; lo que se efectuó mediante escrito recibido el 7 de junio de 2022 con el siguiente contenido :

«PRIMERA.- Inadmisión por no tratarse de información pública en los términos previstos por la LTAIBG.

La LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Esta Unidad, parte siempre del hecho de que una causa de inadmisión debe ser aplicada de manera restrictiva, coherente y proporcionada, y que la regla general debe ser y es la de facilitar el acceso a la información pública. Sin embargo, el acceso a la información

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

garantizado por la LTAIBG va unido a la existencia de esa información tal y como la define la ley, esto es, entendida como contenido o documento a la que sea posible acceder.

A mayor abundamiento, y en aplicación del principio general del derecho “Ad impossibilia nemo tenetur”, nadie está obligado a lo imposible: no es posible dar acceso a la información relativa a una actividad que no existe, motivo por el cual nos ratificamos en la inadmisión de la solicitud que nos ocupa.

SEGUNDA.- En cuanto a la ausencia de interés legítimo de la solicitud.

A juicio de esta unidad, la solicitud que nos ocupa no manifiesta un interés legítimo en los términos exigidos en la ley de transparencia, puesto que aunque aparentemente “guarda un estrecho vínculo con la posibilidad de que los ciudadanos sometan a escrutinio a los responsables públicos”, en realidad excede a lo recogido en la Ley, pues con su solicitud pretende conseguir una aclaración sobre una manifestación pública de índole política realizada por un miembro del Gobierno y no el objeto de la información que debe ofrecer el Portal de Transparencia, como queda delimitado en la LTAIBG.

A nuestro criterio, el solicitante basa su solicitud en una interpretación particular de unos hechos y declaraciones difundidos por los medios de comunicación, lo cual, siendo legítimo, resulta estrictamente ajeno al espíritu que guía la Ley 19/2013, lo que implica que recurrir a esta vía para el acceso de los ciudadanos a la información pública no es la adecuada en derecho.

TERCERA.- En cuanto al carácter abusivo de la solicitud.

En el presente caso, resulta evidente que la petición de información no tiene por finalidad obtener una información con carácter de pública en los términos del artículo 13 de la Ley 19/2013 ni se fundamenta en un interés legítimo con finalidad de transparencia en los términos establecidos en el Criterio interpretativo 3/2016 del CTBG, por lo que puede considerarse abusiva, tal y como establece la ley.

CUARTA.- En cuanto al contenido de la reclamación.

En la solicitud de derecho de acceso, el interesado expresa «Quiero saber por qué la ministra rechaza aparecer en público en un sitio si sus acompañantes tienen todos cromosoma Y. Recuerdo que artículo 6 de ley 3/2007 obliga a un mismo trato a pesar de ser feminista radical.»

Sin embargo, en la reclamación, el interesado solicita: “Tras renunciar la ministra [REDACTED] [REDACTED] aparecer públicamente en una foto junto a hombres por el hecho de que eran

hombres, y siendo esto contrario al artículo 6 de LO 3/2007 y art.14 de CE, le solicité el motivo por el que nos discrimina de este modo tan violento. Adjunto vídeo de febrero en el que nos rechaza por tener cromosoma Y. Adjunto documentos de los hechos mencionados”

Se recuerda que no es admisible en derecho cambiar los términos de la solicitud en vía de Reclamación, dado que se podría perjudicar el principio de la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, en virtud del cual debe existir la certeza de que una determinada situación jurídica previa no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

La Sentencia del Tribunal Constitucional, de 7 de abril de 2005, que define este principio, señala que la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados procurando la claridad y no la confusión normativa y como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho.

Lo que resulta aplicable al caso que nos ocupa, en el que formula una solicitud y la cambia vía reclamación.

Finalmente, el reclamante aporta dos documentos que denomina “documentos de los hechos mencionados”. De la lectura y visionado de estos documentos, resulta evidente que el reclamante conoce tanto el hecho real como las razones que lo originan, pero no las comparte y argumenta en contrario construyendo hechos y razones que obedecen exclusivamente a “su interpretación subjetiva de la realidad”, lo que supone la ausencia de buena fe que exige la LTAIBG.

Por todo lo expuesto, SE SOLICITA que se desestime la reclamación formulada contra la resolución de inadmisión de esta Subdirección General del día 11 de mayo de 2022, por haberse dictado conforme a derecho, sin que se haya vulnerado el derecho de acceso a la información pública en los términos regulados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de](#)

³ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

Transparencia y Buen Gobierno⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁵ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información referida a los motivos por los que la Ministra Vicepresidenta primera rechaza aparecer en público si sus acompañantes son hombres, formulada en los términos que figuran en los antecedentes de hecho

El organismo requerido dictó resolución inadmitiendo la citada solicitud al considerar que lo demandado no es *información pública* conforme a la definición contenida en el artículo 13 de la LTAIBG .

4. A la vista de la solicitud formulada este Consejo considera, se adelanta ya, que procede la desestimación de la reclamación con arreglo lo dispuesto en los artículos 12 y 13 LTAIBG. En este sentido, asiste la razón al Ministerio requerido cuando sostiene que la información solicitada no se refiere a contenidos o documentos que *obren en su poder* por haber sido elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia;

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

presupuesto, este, necesario para que resulte de aplicación lo dispuesto en la Ley de transparencia.

En efecto, el interrogante que plantea el solicitante no versa sobre información concerniente a la actuación de los poderes públicos, sino que se refiere a noticias publicadas en prensa que se hacen eco de determinadas manifestaciones de la Vicepresidenta —en las que sostiene que no aparecerá en más fotografías de grupo en las que sea la única mujer—. Obviamente, la solicitud de una explicación sobre las razones de estas aseveraciones no pueden constituir objeto de una solicitud de información tal y como se configura en los artículos 12 y 13 LTAIBG.

A lo anterior cabe añadir que, de los términos de la solicitud (y de los que fundamentan la reclamación ante este Consejo), se desprende que, en realidad, no se pretende obtener una *información pública* preexistente, sino que lo perseguido es una *denuncia* (como afirma expresamente el solicitante) o una crítica subjetiva a la decisión de la vicepresidenta primera del Gobierno, enmarcada en una solicitud de explicaciones; finalidades que, siendo legítimas en una sociedad democrática, no encuentran sin embargo su cauce adecuado en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En conclusión, la reclamación presentada debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, de fecha 11 de mayo de 2022.

De acuerdo con el [artículo 23. 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados centrales de lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>